

1223

ORDEN de 17 de enero de 1981 sobre porcentaje de financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorros.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, ha establecido para las Cajas de Ahorros la obligación de constituir un depósito obligatorio en el Banco de España, con posibilidad de liberarse mediante la concesión de créditos con plazo medio no inferior a tres años y la adquisición de obligaciones emitidas por Sociedades españolas no financieras y otras Entidades de esa naturaleza.

Procede, en consecuencia, fijar el porcentaje que debe alcanzar dicho depósito obligatorio, dentro del límite establecido en el artículo primero del Real Decreto antes citado.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo tercero del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El porcentaje del depósito obligatorio, con posibilidad de liberarse por financiación a largo plazo, establecido para las Cajas de Ahorros en el artículo primero del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, se fija en el 10 por 100 de sus pasivos computables a efectos del coeficiente legal de caja.

2. Dicho porcentaje se alcanzará a razón de 0,25 puntos mensuales a partir del día 1 del mes siguiente a la publicación de la presente Orden.

3. El tipo de interés de los créditos a largo plazo que se incluyan en este porcentaje se establecerá entre los límites inferior y superior que al menos trimestralmente anunciarán las Cajas de Ahorros a esos efectos.

Segundo.—Se faculta al Banco de España para determinar la forma en que se publicarán los tipos a que se refiere el apartado 3 del número anterior.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 17 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

1224

ORDEN de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios, y financiación a largo plazo.

Excelentísimos señores:

La presente Orden desarrolla el propósito manifestado por el Gobierno de proceder a una liberalización de tipos de interés y comisiones de las entidades de depósito, impulsar la financiación a largo plazo y liberalizar los dividendos bancarios, dentro de una acción encaminada a la adecuada ordenación del sistema financiero con dosis crecientes de libertad, flexibilidad y transparencia.

Por lo que respecta a las operaciones de crédito se hace necesaria una liberalización de tipos, excluyendo en todo caso las operaciones computables en los coeficientes de inversión obligatoria y préstamos de regulación especial.

El actual sistema de tipos de interés máximos y comisiones libres, que ha venido causando graves distorsiones, debe sustituirse por otro de tipos de interés libres y comisiones máximas, procediendo a una revisión y racionalización del cuadro de comisiones aplicables, calculando sus valores con criterio realista en función del servicio que la comisión remunera, e introduciendo, en consecuencia, un mínimo por operación en la cobranza de efectos que colabore a la modernización de los instrumentos de crédito y cobro. Asimismo es preciso liberar las comisiones sobre avales u otros riesgos de firma, y las de otros servicios bancarios que en la regulación hasta ahora en vigor, tienen carácter de mínimas. Para preservar el principio de transparencia, es necesario establecer la obligación para las entidades de publicar sus tarifas de comisiones y condiciones y de atenerse a las mismas.

En cuanto a los tipos pasivos, es indudable la conveniencia de ampliar la lista de entidades no sometidas a tipos máximos, con objeto de desarrollar el mercado monetario, así como de avanzar un nuevo paso liberalizando los depósitos a plazo de seis meses o más y superiores a un millón de pesetas, limitación esta última concorde con la realidad del mercado y no infrecuente en la legislación comparada, y revisando los tipos máximos de las imposiciones a plazo, en los segmentos no liberalizados.

Por lo que respecta a otras operaciones activas y pasivas, es preciso establecer criterios para ordenar los créditos a tipo variable, ya aparecidos en el mercado, con objeto de evitar posibles abusos.

La experiencia hace también necesaria una revisión de la regulación de los certificados de depósito, ajustando sus condiciones para que los certificados cumplan su función original de instrumentos del mercado monetario. Es asimismo in-

dispensable dar normas sobre cancelación anticipada de las imposiciones a plazo y sobre los créditos con garantía de imposiciones, con objeto de evitar la evasión de las limitaciones de tipos de interés vigentes y dar estabilidad a los recursos.

Por otra parte, las circunstancias económicas hacen recomendable ampliar la disponibilidad de fondos para la inversión (financiación a medio y largo plazo) en condiciones de mercado, mediante mecanismos que impliquen una canalización de fondos hacia operaciones de mayor plazo con tipos libres, permitiendo así dar un nuevo paso en la aceleración de los ritmos de descenso de los coeficientes de inversión obligatoria de los Bancos y de las Cajas de Ahorro.

Parece también justo que la autorización a que se someten las emisiones de bonos y obligaciones bancarias se simplifique, ajustándola a la norma general para otras emisiones de renta fija, pues carece de justificación aplicar un trámite más riguroso a las emisiones de entidades sometidas a normas de disciplina financiera y a un control y supervisión más severos que los del resto de las empresas.

Por último, criterios de libertad y transparencia aconsejan liberalizar las futuras distribuciones de dividendos bancarios. El límite automático establecido en el Decreto de 31 de diciembre de 1941, considerado en su origen como transitorio, debe suprimirse. Sin embargo, con objeto de salvaguardar la garantía y solvencia de las entidades, la libertad de reparto debe condicionarse al cumplimiento de un conjunto de condiciones de prudencia contable en materia de amortizaciones y saneamientos, y a la constitución de las reservas necesarias para mantener un nivel adecuado de recursos propios.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

I. Operaciones activas

Primero.—1. Los tipos de interés de las operaciones activas, cualquiera que sea su plazo y modalidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito (en adelante, entidades de depósito) serán los que libremente se pacten con la clientela en los respectivos contratos, sin otras excepciones que las que se establecen en los párrafos siguientes.

2. Las percepciones por tipo de interés y comisiones de las inversiones crediticias computables en los coeficientes de inversión de la banca privada, y de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro y de las Cooperativas de Crédito, excluidas las operaciones que se mencionan en los párrafos 3 y 4 siguientes, no podrán exceder del 12 por 100 anual.

3. Las percepciones por tipo de interés y comisiones de las operaciones de crédito a la exportación computables en los coeficientes mencionados en el párrafo precedente, o efectuadas por el Banco Exterior de España con fondos suministrados para este fin, serán las establecidas en la Orden de 13 de junio de 1980, excepto las correspondientes a créditos para capital circulante de las empresas exportadoras regulados por el Decreto 2525/1974, de 9 de agosto, y Ordenes ministeriales de 13 de marzo de 1975 y 5 de diciembre de 1979, cuyo máximo se fija en el 10 por 100 anual.

4. Las percepciones por tipo de interés y comisiones de las operaciones de préstamos para financiar la construcción y adquisición de viviendas de protección oficial serán las establecidas en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1980.

5. Las percepciones por tipo de interés y comisiones de los préstamos o créditos concertados en operaciones de ahorro vinculado no podrán exceder de los siguientes límites:

- Ahorro vivienda y ahorro pesquero, 10 por 100 anual.
- Ahorro bursátil, 10 por 100 anual.
- Ahorro del emigrante, 12 por 100 anual.

6. La libertad de tipos establecida en el párrafo 1 y los tipos máximos de los párrafos 2, 3, 4 y 5 anteriores serán de aplicación a las operaciones que se formalicen o renueven a partir de la fecha de su entrada en vigor, según el número decimosexto de la presente Orden, salvo que las renovaciones estuviesen pactadas entre las partes con anterioridad.

Segundo.—Las entidades de depósito anunciarán los tipos de interés preferenciales que apliquen en cada momento a las operaciones de descuento, préstamo o crédito a tres meses, un año y tres años, y el que carguen en los descubiertos en cuenta corriente y excedidos en cuenta de crédito.

Tercero.—En los préstamos o créditos a tipo de interés variable que concierten las entidades de depósito deberá pactarse un tipo de interés de referencia y establecerse cláusulas de rescisión de las operaciones en función de la alteración de los tipos y condiciones de los mercados que permitan a cualquiera de las partes una ordenada gestión financiera.

Cuarto.—Los descubiertos en cuenta corriente o excedidos en cuenta de crédito se considerarán operaciones de crédito a todos los efectos, subsistiendo, por tanto, la obligación de declararlos a la Central de Información de Riesgos del Banco de España.

II. Operaciones pasivas

Quinto.—1. Los tipos de interés de las operaciones pasivas, cualquiera que sea su modalidad y plazo, de las entidades de depósito con otras entidades de depósito, sociedades y fondos de inversión mobiliaria, entidades de seguros, entidades de financiación, sociedades mediadoras en el mercado de dinero regis-